

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Acción popular
<b>Demandantes</b>	Bernardo Abel Hoyos
<b>Demandados</b>	Ascensores Shindler de Colombia S.A. y Otro
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2018-00453-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Interlocutorio</b>	Nº 118
<b>Tema</b>	No repone. Concede apelación

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por la apoderada de la sociedad INVERSIONES COSERVICIOS S.A. en contra del auto del 23 de enero de 2024, que rechazó de plano nulidad.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial presentado el 18 de enero de 2024 (archivo #54 C.1), la apoderada del vinculado INVERSIONES COSERVICIOS S.A. solicitó la nulidad del proceso con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por medio de auto del 23 de enero de 2024 se rechazó de plano la nulidad por extemporánea, toda vez que la solicitud fue presentada después de la sentencia, ello en virtud de lo estipulado en el artículo 134 del C.G.P. *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)"*

### **II. EL RECURSO**

No conforme con la decisión que profirió el Despacho en el mencionado auto, el vinculado lo impugna con el argumento que, es evidente la falta y/o indebida notificación de Coservicios, motivo por el cual no tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso, toda vez que el Despacho remitió un correo electrónico a Coservicios en el cual adjuntó acta de notificación a ASCENSORES SHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. no siendo dirigida a

ellos, por lo cual la notificación no quedó conforme a derecho; pese a ello, el Despacho no impidió tener por notificada a su representada.

Adicional a ello, refiere que el nombre está destinado a la plena identificación e individualización de las personas, es inmutable y no se puede cambiar a simple voluntad, todo ello regulado en nuestra legislación como uno de los atributos de la personalidad y como lo estipula el Decreto Ley 1260 de 1970 el cual, en su artículo 3° predica *"El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley (...)"*

Arguye, que la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual trae consigo unos requisitos, entre ellos, ser dirigida a quién debe ser notificado, a su representante o apoderado, es decir, indicando el nombre de la persona a notificar, individualizando a la misma; indicar la providencia que se está notificando y los términos procesales, requisitos *sine qua non* sin los cuales no queda debidamente notificado el accionado.

Finalmente, indica que la Ley 2213 del 2022, consagra en el acápite de las notificaciones que se deberá contar con el acuse de recibido, lo que no sucedió en el presente proceso.

*"Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente proceso se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues el desconocimiento de las formalidades de la notificación personal acarrea la no identificación ni individualización a los sujetos contra quienes versa la acción judicial restringiendo así su derecho a la contradicción y a la defensa"*

Así las cosas y en orden a resolver, se establecen las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión, ya que, a su juicio, dicha providencia contiene una decisión errónea que le acarreará un perjuicio.

Así es como este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial. En el caso en estudio, se ha interpuesto en procura de la revocatoria del auto fechado 23 de enero del 2024, que rechaza de plano la nulidad.

Pues bien, la causal de nulidad del numeral 8 consagra: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*, que contempla el artículo 133 del C.G.P.

Este motivo de invalidez, se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.

Ahora y en cuanto a la oportunidad procesal para intentar o solicitar la nulidad, se ha establecido que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse durante la diligencia de entrega, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión si no se alegó en las anteriores oportunidades, conforme el artículo 134 del Código General del Proceso, y sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo que se trate de litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, supuesto en el cual ésta se anulará y se integrará el contradictorio. Se presenta cuando existe ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 291, 292, 293 del cuerpo normativo procesal.

#### **IV. CASO CONCRETO**

De acuerdo con lo anterior, y del análisis realizado al expediente, y a las normas aplicables al caso, observa esta dependencia judicial, que no le asiste la razón al recurrente; tal como pasa a exponerse.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal, en materia de nulidades adoptó el criterio de la taxatividad, por cuya virtud, el proceso solo es nulo en todo o en parte, cuando se incurra en las irregularidades expresamente señaladas en la ley.

Del estudio del caso que nos ocupa, donde la apoderada de la sociedad INVERSIONES COSERVICIOS S.A. solicitó que se declare la nulidad del proceso con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se deduce del plenario que la notificación de la demanda fue realizada en debida forma, puesto que si bien en principio se le notificó con el nombre del demandado ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. como se evidencia en archivo # 30 c.1, también se observa que en archivo #31 del cuaderno principal se les remitió la notificación al correo electrónico [coservicios@coservicios.com](mailto:coservicios@coservicios.com) y se indicó

correctamente la decisión a notificar con el nombre del vinculado (se anexa pantallazo).

9/12/22, 11:25

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín - Outlook

Retransmitido: 008-2018-00453 NOTIFICACIÓN VINCULADO ACCION POPULAR

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@unevm-pmta01.une.net.co>

Vie 9/12/2022 10:18 AM

Para: coservicios@coservicios.com <coservicios@coservicios.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[coservicios@coservicios.com](mailto:coservicios@coservicios.com)

Asunto: 008-2018-00453 NOTIFICACIÓN VINCULADO ACCION POPULAR

Así las cosas, es clara la debida notificación del vinculado y por tanto su oportunidad para solicitar la nulidad era hasta antes de la sentencia y no o posteriormente a la emisión de la misma.

Respecto del acuse del recibido, se hace necesario traer a colación algunos apartes del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque STC 16733-2022, Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01, diciembre 14 de 2022:

*"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

(...)

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la*

*gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que se debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si se supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con

el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor.

De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente *"orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"*.

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «*otro medio*», distinto al acuse de recibo, para "*constatar*" la recepción del mensaje.

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas - a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.

Dicho, en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que se acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, se debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de

demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

Por lo tanto, el enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa”.

Finalmente, frente a la oportunidad y trámite para la presentación de la solicitud de nulidad la cual es regulada por el Código General del Proceso en el artículo 134, habrá de indicarse que una vez analizada la notificación efectuada a la sociedad INVERSIONES COSERVICIOS S.A., y teniendo en cuenta que a todas luces la misma se encuentra en debida forma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quedando notificada la sociedad el 14 de diciembre del 2022, se advierte que la nulidad fue presentada extemporáneamente, pues fue interpuesta el 18 de enero del 2024, es decir, después de la sentencia proferida por esta Dependencia Judicial el 30 de noviembre de 2023, razón suficiente para ser rechazada de plano.

Conforme a todo lo anterior y desvirtuados los argumentos invocados por la apoderada de la sociedad INVERSIONES COSERVICIOS S.A., a quien

no le asiste la razón; el auto del 23 de enero del 2024, que rechaza de plano la nulidad, no se repondrá y guardará su firmeza.

Se concederá en subsidio la alzada, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 23 de enero del 2024, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta por la sociedad INVERSIONES COSERVICIOS S.A.

**SEGUNDO:** En el efecto DEVOLUTIVO y ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, se CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada del vinculado sociedad INVERSIONES COSERVICIOS S.A. frente a el auto del 23 de enero del 2024, visible en archivo #55 c1, (artículo 323 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'G' intertwined, with a horizontal line extending to the right.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)